

K. Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de minería vigente señala á las compañías.

11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos, se sujetarán á las condiciones que se fijan en el reglamento respectivo.

12. Se autoriza al ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el ejecutivo en el presupuesto la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B. Las secretarías de hacienda y fomento dictarán, dos meses ántes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales, conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Desde el 1.º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la minería en los Estados. Por lo tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

(“Diario Oficial” de 9 de Junio de 1887).

NÚMERO 9878.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los dos contratos celebrados por el ejecutivo de la Union con el C. Enrique Baz, en representación del C. Plutarco Ornelas, para la construcción de dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte, destinado el uno á comunicar á Piedras Negras con Eagle Pass, y el otro á Laredo de Tamaulipas con Laredo (Texas).

Los contratos á que se refiere el anterior decreto, son los siguientes:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, apoderado del C. Plutarco Ornelas, para la construcción de un puente sobre el Rio Bravo del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Plutarco Ornelas ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde á la República mexicana, un puente que ponga en comunicación las poblaciones de Piedras Negras y Eagle Pass, por el punto que apareciere ser el más conveniente, á juicio de la secretaría de fomento, en vista del plano exacto de la localidad.

2. El C. Plutarco Ornelas queda obligado á recabar, en el plazo de seis meses, la debida autorización del gobierno de los Estados Unidos de América, para la construcción del puente expresado, en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

3. Igualmente queda obligado el concesionario á recabar, en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de la au-

toridad municipal de Coahuila, para la ocupación de la parte del terreno de la respectiva municipalidad que exija la construcción del puente y sus dependencias en la misma.

4. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los arts. 2.º y 3.º, ó si ya hubiere obtenido éstas, á los seis meses de promulgado este contrato, ó ántes, si así le conviniere, deberá presentar á la secretaría de fomento, solicitando su aprobación, los planos detallados de la localidad y de la construcción del puente en todas sus partes.

5. Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio, no podrá ser menor de tres metros, y sobre él se establecerán tranvías, sirviendo, además, para el tránsito de pasajeros de á pié y de á caballo, animales y vehículos de de todas clases, por cuyo tránsito podrá cobrar la Empresa un peaje cuya cuota será aprobada por la secretaría de fomento.

6. Desde que comiencen las obras de construcción, se asociará á los ingenieros de la Empresa, para vigilar que la construcción se haga segun los términos de este contrato, un ingeniero que nombrará la secretaría de fomento, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento de que va á comenzarse la construcción.

7. Los trabajos de construcción comenzarán á los dos meses que sean aprobados los planos relativos, y llenados que sean los requisitos que se expresan en los arts. 2.º y 3.º de este contrato.

8. El puente quedará completamente terminado á los dos años de la fecha en que hubiere comenzado la construcción, y se pondrá en explotación tan luego co-

mo ésta sea autorizada por el ejecutivo.

9. El puente será de mampostería ó de otro material conveniente, con exclusión de maderas, que reúna los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la secretaría de fomento; y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de él, así como su localización, contendrá todos los detalles correspondientes, conforme á los arts. 4.º y 5.º de este contrato.

10. Los materiales de construcción que se encuentren sobre la localidad, y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del puente expresado, por el término de este contrato, se entregarán á la Empresa sin retribución de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción del puente y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo á lo que dispone el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su art. 2.º

11. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja de alguna manera el contrabando ó cometa algún delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á observar los reglamentos vigentes y los que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

12. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa toda protección y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del país.

13. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar el puente y sus dependencias en todo ó en parte,

segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restriccion de que las hipotecas se hagan á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán anotadas en el registro publico de la ciudad de Piedras Negras, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecucion legal.

14. La Empresa no podrá traspasar este contrato sin la prévia autorizacion del ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulacion hecha en ese sentido.

15. El puente estará destinado al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, de Piedras Negras y Eagle Pass.

16. Podrán establecerse para el servicio exclusivo del puente una ó dos tranvías, prévio el permiso del gobierno de ambas Repúblicas, sin cuyo requisito no podrán establecerse dichas tranvías, y segun lo permita la latitud del puente, estableciéndose para su explotacion tarifas que se someterán á la secretaría de fomento, como se dice en el art. 5.º

17. Las tarifas de que habla el artículo anterior, una vez establecidas, no podrán alterarse sin la respectiva aprobacion de la secretaría de fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa, en cada caso, con una anticipacion de quince dias.

18. Los militares y empleados federales en comision de servicio, así como toda clase de efectos del gobierno federal, tendrán el paso grátis por el puente y las tranvías, prévia orden de la autoridad competente.

19. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningun caso puedan alegar los miembros ó empleados de la Empresa, derecho al-

guno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

20. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni la parte del puente de que es objeto, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesion, y todos los materiales que haya adquirido y las obras que hubiere construido quedarán á beneficio de la nacion, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna especie por parte de la Empresa.

21. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno federal en todos los negocios que tengan relacion con las estipulaciones de este contrato.

22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que deberá comprobar la misma Empresa á entera satisfaccion de la secretaría de fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

23. La Empresa asegurará el cumplimiento de este contrato, otorgando una fianza por valor de mil quinientos pesos, á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, en el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que fuere aprobado este contrato, cuya fianza le será devuelta, construido que sea el puente, ó perderá en caso de caducidad.

24. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorizacion del gobierno de los Estados

Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2.º

II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso de la autoridad municipal de Piedras Negras, en el plazo que señala el art. 3.º

III. Por no comenzar los trabajos de construccion en el plazo señalado en el art. 7.º, ó á lo sumo, cuatro meses despues.

IV. Por no concluir las obras respectivas á satisfaccion de la secretaría de fomento, en el plazo estipulado en el art. 8.º

V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó la parte del puente de que es objeto, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el art. 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que haya lugar para ello.

25. En caso de caducidad por falta á lo estipulado en los arts. 2.º y 3.º, la Empresa no podrá alegar derecho á emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 7.º y 8.º, perderá la Empresa la fianza á que se refiere el art. 23, quedando en posesion de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20, se observará lo prescrito en este artículo, por lo que toca á lo construido en el territorio de la República.

26. Al término de los cincuenta años, que es el de la presente concesion, el puente y las tranvías, si se hubiesen establecido, pasarán á ser propiedad del gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época

tenga la obra á juicio de peritos, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligacion de entregar el puente y sus accesorios, libres de todo gravámen.

27. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorizacion que entraña este contrato, en la parte correspondiente á la República, en el caso de que la libre navegacion del rio sea obstruida por dicho puente ó por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional, y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente, á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este contrato, si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudieran suscitarse por causa de obstruccion en la libre navegacion del rio, se decidirán por los tribunales competentes de la República mexicana.

28. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningun tiempo ni para ningun efecto, debiéndose contar sus plazos desde la fecha de su promulgacion.

29. En virtud del presente contrato, queda insubsistente el que para el mismo puente se habia celebrado en 31 de Octubre de 1884, aprobado por decreto de 3 de Mayo del corriente año.

México, Diciembre 6 de 1886.—*Cárlos Pacheco.—Enrique Baz.*

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, apoderado del C. Plutarco Ornelas, para la construccion de un puente sobre el rio Bravo del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Plutarco Ornelas ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir

y explotar, por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde á la República mexicana, un puente que ponga en comunicacion las poblaciones de Nuevo Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas, por el punto que apareciere ser el más conveniente, á juicio de la secretaría de fomento, en vista de los planos exactos de la localidad.

2. El C. Plutarco Ornelas queda obligado á recabar, en el plazo de seis meses, la debida autorizacion del gobierno de la República de los Estados Unidos de América, para la construccion del puente expresado, en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

3. Igualmente queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Laredo de Tamaulipas, para la ocupacion de la parte del terreno de la respectiva municipalidad que exija la construccion del puente y sus dependencias en la misma.

4. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, ó si ya hubiere obtenido éstas, á los seis meses de promulgado este contrato, ó antes si así le conviniera, deberá presentar á la secretaría de fomento, solicitando su aprobacion, los planos detallados de la localidad y de la construccion del puente, en todas sus partes.

2. Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio, no podrá ser menor de tres metros, y sobre él se establecerán tranvías, sirviendo además de tránsito de pasajeros de á pié y de á caballo, animales y vehículos de todas clases, por cuyo tránsito podrá cobrar la Empresa un peaje cuya cuota será aprobada por la secretaría de fomento.

6. Desde que comiencen las obras de construccion se asociará á los ingenieros

de la Empresa, para vigilar que la construccion se haga segun los términos de este contrato, un ingeniero que nombrará la secretaría de fomento, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento de que va á comenzar la construccion.

7. Los trabajos de construccion comenzarán á los dos meses que sean aprobados los planos relativos, y llenados que sean los requisitos que se expresan en los artículos 2.º y 3.º de este contrato.

8. El puente quedará completamente terminado á los dos años de la fecha en que hubiere comenzado la construccion, y se pondrá en explotacion tan luego como sea ésta autorizada por el ejecutivo.

9. El puente será de mampostería ó de otro material conveniente, con exclusion de maderas, que reunan los requisitos de duracion, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la secretaría de fomento; y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de él, así como su localizacion respectiva, contendrán todos los detalles correspondientes conforme á los artículos 4.º y 5.º de este contrato.

10. Los materiales de construccion que se encuentren sobre la localidad, y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del puente expresado, por el término de este contrato, se entregarán á la Empresa sin retribucion de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion del puente y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía, con arreglo á lo que dispone el decreto de expropiacion por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su art. 2.º

11. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes ó

empleados que haga ó proteja de alguna manera el contrabando ó cometa algun delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Tambien queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á observar los reglamentos vigentes y los que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

12. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa toda proteccion y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del país.

13. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar el puente y sus dependencias, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restriccion de que las hipotecas se hagan á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán anotadas en el registro público de la ciudad de Laredo de Tamaulipas, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecucion legal.

14. La Empresa no podrá traspasar este contrato sin la previa autorizacion del ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulacion hecha en ese sentido.

15. El puente estará destinado al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas.

16. Podrán establecerse para el servicio exclusivo del puente, una ó dos tranvías, previo permiso del gobierno de ambas Repúblicas, sin cuyo requisito no podrán establecerse dichas tranvías, y segun lo permita la latitud del puente, estableciéndose para su explotacion tarifas que se someterán á la secretaría de fomento, como se dice en el art. 5.º

17. Las tarifas de que habla el artículo anterior, una vez establecidas, no podrán alterarse sin la respectiva aprobacion de

la secretaría de fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa, en cada caso, con una anticipacion de quince dias.

18. Los militares y empleados federales en comision de servicio, así como toda clase de efectos del gobierno federal, tendrán el paso grátiis por el puente y las tranvías, previa orden de la autoridad competente.

19. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningun caso puedan alegar los miembros ó empleados de la Empresa, derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

20. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni la parte del puente de que es objeto, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesion, y todos los materiales que haya adquirido y las obras que hubiere construido, quedarán á beneficio de la nacion, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna especie por parte de la Empresa.

21. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno federal, en todos los negocios que tengan relacion con las estipulaciones de este contrato.

22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que deberá comprobar la misma empresa á entera

satisfaccion de la secretaría de fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

23. La Empresa asegurará el cumplimiento de este contrato, otorgando una fianza por valor de un mil quinientos pesos, á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, en el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que fuere aprobado este contrato; cuya fianza le será devuelta, construido que sea el puente, ó perderá en caso de caducidad.

24. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorizacion del gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2.º

II. Por no recabar el mismo concesionario el permiso respectivo de la autoridad municipal de Nuevo Laredo, en el plazo que señala el art. 3.º

III. Por no comenzar los trabajos de construccion en el plazo señalado en el art. 7.º, ó á lo sumo, cuatro meses despues.

IV. Por no concluir las obras á satisfaccion de la secretaría de fomento, en el plazo estipulado en el art. 8.º

V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó la parte del puente de que es objeto, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulacion hecha en ese sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el art. 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que haya lugar para ello.

25. En caso de caducidad por falta á lo estipulado en los arts. 2.º y 3.º, la Empresa no podrá alegar derecho á emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio, para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 7.º y 8.º, perderá la Empresa la fianza á que se refiere el art. 23, quedando en posesion de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberán retirarse de la localidad en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20, se observará lo prescrito en este artículo, por lo que toca á lo construido en el territorio de la República.

26. Al término de cincuenta años, que es el de la presente concesion, el puente y las tranvías, si se hubiesen establecido, pasarán á ser propiedad del gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra, á juicio de peritos, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligacion de entregar el puente y sus accesorios libre de todo gravámen.

27. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorizacion que entraña este contrato, en la parte correspondiente á la República, en el caso de que la libre navegacion del rio sea obstruida por dicho puente ó por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional, y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este contrato, si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudiesen suscitarse por causa de obstruccion en la libre navegacion del rio, se decidirán por los tribunales competentes de la República mexicana.

28. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningun tiempo ni para ningun efecto, debién-

dose contar sus plazos desde la fecha de su promulgacion.

29. En virtud del presente contrato, queda insubsistente el que para el mismo puente y el de Piedras Negras se habia celebrado en 31 de Octubre de 1884, aprobado por decreto de 3 de Mayo del corriente año.

México, Diciembre 6 de 1886.—*Cárlos Pacheco.—Enrique Baz.*

NÚMERO 9879.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonias agrícolas, mineras é industriales en Chihuahua.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 3 de Marzo último, entre el general Cárlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y los Sres. Luis M. Arantave y Comp., para el establecimiento de colonias agrícolas, mineras é industriales en los terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua, en combinacion con las estipulaciones del contrato con dichos señores, celebrado en 29 de Agosto de 1884 y 10 de Junio de 1886.

El contrato á que este decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO
Celebrado entre el general Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Luis M. Arantave y Comp., para la colonizacion de terrenos baldios en el Estado de Chihuahua, en combinacion con las estipulaciones del Contrato de que son cesionarios, y que fué celebrado el 29 de Agosto de 1884 y reformado el 10 de Junio del año anterior, relativos á la construccion y explotacion de vías férreas en dicho Estado.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Luis M. Arantave y Comp. para establecer por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organicen, colonias agrícolas, mi-

neras é industriales en el Estado de Chihuahua, en la proporcion de un 75 por 100 de extranjeros y un 25 por 100 de mexicanos.

2. Las colonias se establecerán en los terrenos que el ejecutivo federal posee en el Canton Balleza, y de los cuales vende á los Sres. Arantave y Comp. quinientas mil hectáras para el objeto indicado, en la inteligencia de que dichos terrenos serán designados por el ejecutivo, y de que si los que existen disponibles en aquel Canton no bastaren á cubrir la superficie expresada, se completará ésta con terrenos de los cantones Jimenez, Hidalgo, Allende y Abasolo.

3. Para compensar á la Empresa el servicio que presta y los gastos que eroga en el establecimiento de colonos, el ejecutivo le vende esas quinientas mil hectáras de terreno al precio de cincuenta y cinco centavos la hectára, en bonos de la deuda pública, hasta un setenta por ciento de su valor, y el treinta por ciento restante lo pagará de la subvencion que deba cubrirle el gobierno por los kilómetros de vía férrea que entregue dicha Empresa, sus delegados ó sucesores en la línea del ferrocarril de Jimenez á Hidalgo y la Sierra Madre ó de Chihuahua.

4. El pago á que se refiere el artículo anterior, lo hará la Empresa en diez abonos anuales, enterando el primero al hacersele la entrega de los terrenos.

Si no se verificase por la Empresa el entero del 30 por 100 en subvenciones del ferrocarril, deberá cubrirlo dentro de los diez años en que deba pagar los terrenos, en bonos, con el aumento de un 20 por 100 de la cantidad que representa el 30 por 100 del valor de dichos terrenos.

5. La Compañía se obliga á establecer dentro del término de diez años, contados desde la fecha en que se le entreguen los terrenos, cinco colonias, por lo ménos, con un minimum de cincuenta familias cada una.

6. Dentro de dos años de recibidos por